



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), MARZO TREINTA Y UNO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.-**

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Proceso: | Incidente de Desacato. |
| Accionante: | Lía Catalina Restrepo Restrepo |
| Accionados: | Municipio de Medellín y Otra. |
| Radicado: | No. 050014003005 <u>20200029500</u> |
| Asunto: | Auto de Apertura de Desacato. |

La señora **LÍA CATALINA RESTREPO RESTREPO**, actuando en causa propia, vino expresando que Doctor **DANIEL QUINTERO CALLE**, Alcalde del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y al Doctor **VILMER RENÉ HOYOS HOYOS** Director del **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN- ISVIMED**, no han cumplido con la orden que se les impartió mediante la sentencia del 1 de septiembre de 2020, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha EPS, por medio del auto dictado el 21 de enero de 2022.

Notificado que fue el Doctor **DANIEL QUINTERO CALLE**, Alcalde del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y al Doctor **VILMER RENÉ HOYOS HOYOS** Director del **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN- ISVIMED**, por medio de los oficios No 720 y 721 del 28 de febrero de 2022, que se les remitió por correo electrónico, de lo cual obra constancia en el expediente, transcurrido el término de traslado, las entidades no emitieron pronunciamiento alguno.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y del **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN- ISVIMED**,

representadas por el Doctor **DANIEL QUINTERO CALLE** y el Doctor **VILMER RENÉ HOYOS HOYOS**, Alcalde y Director respectivamente, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia con impugnación en curso, dado que no han procedido a *“vincular a la señora LÍA CATALINA RESTREPO RESTREPO, al programa de reubicación de vivienda, de modo que en un término no superior a seis (6) meses le brinde una solución habitacional definitiva de vivienda mediante el otorgamiento del Subsidio Municipal de Vivienda. El ISVIMED continuará brindándole transitoriamente a los accionantes en una vivienda habitable en condiciones de dignidad humana, con el pago del subsidio de arrendamiento temporal, hasta que se consiga su reubicación definitiva en una zona donde puedan tener una vivienda digna. 3.-ORDENAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN que, si aún no lo ha hecho, en el término de quince (15) días, contada a partir de la notificación de esta sentencia, proceda en el marco de sus competencias a emprender las acciones o actividades de coordinación y ayuda que sean necesarias para que lo ordenado en los numerales anteriores, se haga efectivo, esto es, intervendrá y coadyuvará para que se ubique a la señora LÍA CATALINA RESTREPO RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía 43.603.456 de Medellín, a la joven LEIDY XIOMARA PORTILLO RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía No 1.152.718.058 y al menor de edad ELIOTH DAVID HERNÁNDEZ RESTREPO, identificado con Tarjeta de Identidad No 1.025.659.866 de manera definitiva en una zona donde puedan tener una vivienda digna.”* En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, las accionadas **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y del **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN–ISVIMED**, representadas por el Doctor **DANIEL QUINTERO CALLE**, Alcalde y el Doctor **VILMER RENÉ HOYOS HOYOS**, Director de la entidad, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por el accionante, en contra de las accionadas **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y del **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN–ISVIMED**,

representadas por el Doctor DANIEL QUINTERO CALLE, Alcalde y el Doctor VILMER RENÉ HOYOS HOYOS, Director de la entidad, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental acercada por la parte incidentista.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 8 de noviembre de 2021, a favor de la señora **LÍA CATALINA RESTREPO RESTREPO**, titular de la C.C. 43.603.456 frente a las accionadas **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y del **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN- ISVIMED**, representadas por el Doctor **DANIEL QUINTERO CALLE**, Alcalde y el Doctor **VILMER RENÉ HOYOS HOYOS**, Director de la entidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, el Doctor **DANIEL QUINTERO CALLE** Alcalde del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y el Doctor **VILMER RENÉ HOYOS HOYOS**, Director del **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN- ISVIMED**, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR a los Doctores **DANIEL QUINTERO CALLE** y **VILMER RENÉ HOYOS HOYOS**, en las calidades descritas, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2020, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo la señora **LÍA CATALINA RESTREPO RESTREPO**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.